

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL530-2023

Radicación n.º 94874

Acta 4

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por **ALEJANDRO GARCÍA JULIAO**, frente al auto de 29 de octubre de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Cartagena, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 11 de agosto de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A.** y **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. -REFICAR**.

I. ANTECEDENTES

Alejandro García Juliao presentó demanda ordinaria laboral para que se declarara que existió un contrato de trabajo con la empresa CBI Colombiana S.A., desde el 08 de agosto del 2014 hasta el 29 de junio de 2015; que la empresa

Refinería de Cartagena S.A. -REFICAR es solidariamente responsable de las condenas que se impongan a aquella y, como consecuencia, solicitó:

Que se tenga como factor salarial la bonificación de asistencia y el bono de productividad; que se paguen las diferencias dejadas de cancelar por los conceptos de primas, cesantías, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y vacaciones disfrutadas en tiempo, así como la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social integral, la indemnización moratoria por la no cancelación de prestaciones e indemnizaciones; que se declare que la demandada realizó descuentos y retenciones sin autorización y sin causa legal; que se condene al pago de cualquier otra pretensión que resulte extra y ultra *petita*, así como el pago de costas y agencias en derecho.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en sentencia de 04 de julio de 2018, resolvió:

1. Declarar no probadas las excepciones de fondo de inexistencia de obligaciones, prescripción y buena fe, formuladas por la defensa.
2. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante ALEJANDRO GARCÍA JULIAO la suma de \$1.043.248 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a horas extras diurnas y nocturnas, y recargos dominicales y festivos causados desde el 8 de agosto de 2014 hasta el 29 de junio de 2015.
3. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante ALEJANDRO GARCÍA JULIAO la suma de \$178.827 por concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a las prestaciones sociales, causadas desde el 8 de agosto de 2014 hasta el 29 de junio de 2015.

4. Condenar a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a pagarle al demandante ALEJANDRO GARCIA JULIAO una indemnización moratoria equivalente a la suma de \$67.759.080 más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se causen sobre la suma de \$1.222.074, intereses que corren desde el 30 de junio de 2017 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la suma indicada, que corresponde a los salarios y prestaciones sociales adeudadas.

5. CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a consignar en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante ALEJANDRO GARCÍA JULIAO, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes no realizados sobre los siguientes salarios de los siguientes periodos, así:

Año	Mes	TOTAL
2014	septiembre	135.347
	octubre	65.229
	noviembre	45.658
	diciembre	45.658
2015	enero	51.410
	febrero	77.096
	marzo	88.958
	abril	106.496
	mayo	179.608
	junio	247.789

6. Absolver a la demandada de las demás pretensiones del demandante.

7. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala como agencias en derecho el 5% de las condenas calculadas a la fecha del presente fallo.

Inconforme con la decisión de primer grado la parte demandada interpuso recurso de apelación, y, por sentencia de 11 de agosto de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Cartagena, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, y séptimo de la sentencia de fecha cuatro (04) de julio de 2018, emanada por el Juzgado Sexto Laboral de del

Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ALEJANDRO GARCÍA JULIAO contra CBI COLOMBIANA S.A., para en su lugar disponer:

ABSOLVER a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. de las pretensiones de reliquidación de horas extras, diurnas y nocturnas, recargos dominicales y festivos causados, por ende, del pago de las diferencias por concepto de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y la indemnización del artículo 65 del CST, y las costas de primera instancia, de conformidad con las anotaciones dadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo referente a la absolución con respecto al incentivo de productividad.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un (1) SMMLV, en favor de la demandada.

CUARTO: Devolver en su oportunidad el expediente al juzgado de origen para lo pertinente

De ahí que, la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación y, mediante proveído de 29 de octubre de 2021, fue negado porque:

En este caso, el interés económico para recurrir de la parte demandante, corresponde a las condenas impuestas en primera instancia que fueron revocadas por esta Sala, las cuales conciernen a la liquidación del trabajo suplementario y horas extras teniendo en cuenta el bono de asistencia, así como también. La reliquidación de prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensión, indemnización moratoria del artículo 65 del CST e intereses moratorios, liquidados hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, por valor de \$70.044.287.00, monto que no supera el interés económico para recurrir en casación y en esa medida, no se concederá el recurso interpuesto.

Advierte la Sala que, en esta segunda instancia, mediante memorial que antecede SARA URIBE CONZALEZ y SEBASTIAN JIMENEZ OROZCO, receptores del poder para actuar en el asunto de la referencia, el cual fue conferido en virtud de una relación contractual con la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. (actualmente en estado de liquidación judicial) que finalizó el pasado 24 de septiembre de 2020, manifiestan su renuncia al poder especial otorgado por esta misma entidad, quien funge como demandada dentro del proceso de la referencia, además

aporta la que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

[...]

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia de fecha once (11) de agosto de 2021, proferida por esta Corporación,

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO y SARA URIBE GONZÁLEZ, como apoderados de la demandada CBI COLOMBIANA S.A, en liquidación,

Por lo anterior, el accionante presentó reposición y, en subsidio queja, al señalar que:

Deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distinción a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación.

Es así como están pendiente condenas relacionadas con:

Despido injusto
Reliquidación de Horas extras.
Indemnización moratoria.
Pago de prestaciones sociales.

Contrario a lo que concluye el tribunal lo que se impone es una simple verificación de las condenas que concedió el Juez de primera instancia y que resultaron revocadas por el Tribunal en su fallo para establecer si la naturaleza y cuantía de las mismas son susceptibles de ser estudiadas en el trámite del recurso extraordinario de casación.

Por auto de 28 de abril de 2022, el juez de segundo grado no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral corrió el traslado de 3 días (del 17 al 19 de agosto de 2022), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la

sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se observa que el interés económico para recurrir, se determina por el valor de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda, toda vez que, a diferencia de lo afirmado en el recurso de reposición, la parte demandante no interpuso apelación; de ahí su conformidad con lo decidido por el *a quo* y, por ello, no puede avalarse los argumentos expuestos en el recurso de reposición, esto es, que *«Deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas»*.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

VALOR DEL PERJUICIO	—————	\$70.305.544,91
DIFERENCIAS HORA EXTRAS Y RECARGOS	\$	1.043.248,00
DIFERENCIAS DE PRESTACIONES SOCIALES	\$	178.827,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$	67.759.080,00
INTERESES MORATORIOS	\$	1.157.470,07
APORTES A PENSIÓN NO REALIZADOS	\$	166.919,84

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y que fueron revocadas en segunda, arroja un total \$70.305.544,91 cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 11 de agosto de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **ALEJANDRO GARCÍA JULIAO** contra la sentencia de 11 de agosto de 2021, en el proceso ordinario

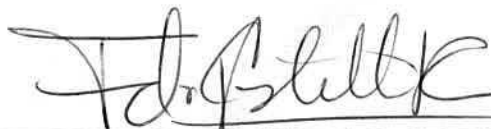
laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A.**,
y **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. -REFICAR-**.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Tribunal de
origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **045** la
providencia proferida el **8 de febrero de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **10 de abril de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 8 de
febrero de 2023.**

SECRETARIA _____